Publicaciones URF

Documento Técnico

Convergencia a estándares de regulación por riesgo del sector asegurador

Alexander Guerrero[a], David Gutiérrez[a], Héctor Ronsería[a], Jose David Torres[a], Camilo Hernández[c]

[a] *Asesores*
[c] *Subdirector de Regulación prudencial*

Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera

Resumen

La Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF ha venido adelantando proyectos para actualizar el patrimonio técnico de las distintas licencias que componen el sector financiero colombiano, con el fin de converger a los mejores marcos normativos regulatorios, estándares y mejores prácticas internacionales sobre la materia y que los recursos allí establecidos respondan a los diversos riesgos asumidos. En este sentido, en el presente Documento Técnico se hace un análisis del esquema de Solvencia II, concretamente lo concerniente a los fondos propios, se revisa el caso colombiano y se hace una propuesta tendiente a actualizar y compaginar las normas relacionadas con el patrimonio técnico de las entidades aseguradoras, de tal manera que se adecuen a las buenas practicas expedidas sobre el particular.

La revisión internacional se concluye que se requiere una mejor definición y cualificación de los diferentes niveles de capital, esto es patrimonio básico ordinario, patrimonio básico adicional y patrimonio adicional, permitiendo estructurar los criterios de pertenencia y los instrumentos que pueden ser clasificados en cada nivel. También se identifica la necesidad de actualizar la carga de capital por riesgo de suscripción, para calcularlo de acuerdo con el porcentaje cedido a la reaseguradora, así como el riesgo de activo, incluyendo los activos brutos que respaldan las reservas técnicas de la aseguradora.

Solvencia II tiene en consideración criterios muy claros en lo que a gestión del riesgo se refiere, imponiendo unos límites de tal manera que se dota al sector de los seguros de un marco normativo actualizado que permite a las compañías operar reduciendo los riesgos, aumentando su competitividad, que a la postre ha de redundar en una prestación de servicios y un diseño de productos más fiables, competitivos y adecuados a las necesidades del consumidor. En suma, con Solvencia II se involucran novedades importantes, entre otros aspectos en la cuantificación del capital de las aseguradoras, en la forma de reportar la situación financiera, valoración de activos y ponderación de riesgos asociados a las operaciones y a los clientes. El objetivo de Solvencia II es el desarrollo y establecimiento de un nuevo sistema que permita determinar los recursos propios mínimos a requerir a cada aseguradora, en función de los riesgos asumidos y la gestión que se realice de cada uno de ellos.

Este Documento Técnico fue aprobado por el Consejo de Directivo de la URF en las sesiones llevadas a cabo los días XX de xxxxxx y XX de xxxxxxxx de 2018

1. INTRODUCCIÓN

Debido a la importancia y a la dinámica cambiante del sector asegurador, Colombia ha venido actualizando el entorno normativo que lo regula. El objetivo ha sido la protección de los tomadores y beneficiarios[1] de pólizas, enmarcada en la estabilidad financiera y la eficiencia del mercado. Este objetivo se ha materializado a través de normas relacionadas con la adecuada constitución de reservas técnicas, y la suficiente revelación de información a los tomadores y a la Superintendencia Financiera de Colombia, para realizar una supervisión efectiva.

Los anteriores cambios han sido causa eficiente de una introducción para Colombia a la regulación basada en riesgos. Esta implica, por parte de las entidades aseguradoras, una adecuada evaluación y gestión de riesgos, entre los cuales se encuentran los riesgos de tipo técnico y los de mercado, crédito, liquidez, y operacional, entre otros (IAIS 2017).

De otra parte y en lo que respecta con la pérdida inesperada en los ramos de seguros, la experiencia internacional ha establecido diversos mecanismos para su determinación y el respectivo respaldo de patrimonio necesario para asegurar la solvencia de la industria, en caso de materialización de estos riesgos, entre los cuales se destacan: requerimientos de capital que mitiguen los riesgos no esperados; normas de gobierno corporativo para administrar riesgos e implementar mecanismos que permitan mayor transparencia sobre los riesgos asumidos.

Dado lo anterior, se considera necesario hacer un estudio sobre los marcos normativos, estándares, buenas prácticas internacionales en regulación de la industria aseguradora, en especial de la Directiva Europea conocida como Solvencia II[2], que se ha convertido en un referente global para el desarrollo de la regulación para el sector asegurador en otras jurisdicciones. Con base en este estudio se debe realizar un análisis de las brechas existentes entre dicho marco normativo y la regulación vigente de la actividad aseguradora en Colombia. La implementación de estas mejores prácticas debe tener en cuenta las particularidades del sector asegurador colombiano, y revisar el impacto que tendrían en la industria local.

Como forma idónea de alcanzar la meta de contar con un marco regulatorio ajustado al modelo europeo, y debido a que la Directiva de Solvencia II abarca una reforma integral al funcionamiento de las entidades aseguradoras, se considera que se debe realizar un trabajo de mediano plazo en donde se vaya abordando e instaurando en nuestro país cada una de las partes que la componen. Se propone entonces que en el corto plazo se hagan cambios que permitan que las entidades adopten gradualmente la cultura de administración de riesgos. Estos cambios iniciarían por la regulación sobre fondos propios, luego las normas sobre gobierno corporativo, para continuar con los requerimientos cuantitativos de capital de solvencia obligatorio y mínimo, y los requerimientos cualitativos de la autoevaluación de riesgo y solvencia (*Own Risk and Solvency Assessment* - ORSA) y de revelación plena de información.

Para cumplir con este plan, el presente documento es el primero de varios con los que se plantearán los cambios regulatorios necesarios para cerrar las brechas que se han identificado. En este sentido, el documento busca dos objetivos: 1) Servir como introducción del marco regulatorio previsto en la Directiva de Solvencia II, y 2) Definir cuáles son los recursos que brindan la mayor seguridad para que

1. Cualquier persona natural o jurídica titular de derechos con arreglo a un contrato de seguros.
2. Directiva 2009/138/CE y Regulación 2015/35/EU

el sector asegurador pueda afrontar situaciones adversas e inesperadas, lo cual conlleva, definir los elementos del patrimonio técnico a la luz de la Directiva de Solvencia II.

Además de esta introducción el resto del documento se compone de otras 7 secciones. La segunda sección expone el Marco Conceptual de Solvencia II. La tercera sección establece las precondiciones necesarias para poder hacer los cambios que requiere Solvencia II. La cuarta sección presenta el plan de implementación que la URF ha trazado para este proyecto. La quinta expone en detalle la situación actual de la regulación del patrimonio técnico y la importancia de tener estándares en su definición. La sexta sección presenta la experiencia internacional en la regulación del patrimonio técnico. La séptima sección del presente documento plantea la propuesta de cambio normativo de acuerdo con las conclusiones de la revisión. La última sección muestra el impacto esperado como consecuencia de la adopción de la propuesta normativa.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1 Importancia del marco normativo de las aseguradoras

La industria aseguradora se encuentra naturalmente sujeta a diversos riesgos, por lo cual es necesario que la forma en que funcione garantice su capacidad para honrar sus obligaciones con los tomadores y beneficiarios de las pólizas de seguros contratadas. Por esta razón, el marco regulatorio se ha de enfocar en la identificación, medición y control de los riesgos que pueden asumir las entidades, así como atenuar los efectos de la información asimétrica y las externalidades negativas (por ejemplo, decisiones de inversiones demasiado riesgosas que puedan afectar a los tomadores de seguros).

Los riesgos provienen de las dos principales funciones que enmarcan a las entidades aseguradoras: 1) la mutualización de los riesgos entre los tomadores de seguros, y 2) ser inversionista institucional al recibir y gestionar recursos financieros (MAPFRE 2018). El tomador del seguro, por regla general, no puede conocer si la entidad aseguradora está realizando bien sus funciones, por lo que resulta evidente que existe una asimetría de información. Por esta razón, se establece un marco regulatorio para los siguientes elementos:

- Reservas técnicas: La regulación debe promover que las entidades midan bien sus posibles pasivos y constituyan las reservas suficientes para pagar los siniestros que ocurran.
- Régimen de inversiones: La regulación debe propender por que las reservas que las entidades aseguradoras inviertan cuenten con seguridad, rentabilidad y liquidez, de forma que puedan respaldar el pago oportuno de siniestros.
- Medición de riesgos: La regulación busca que sea clara la forma en que las entidades midan el riesgo para que los clientes tengan la tranquilidad que se está haciendo una adecuada valoración y seguimiento a los mismos.
- Riesgos no cuantificables: El tomador del seguro no puede conocer cuál es el comportamiento de los administradores y empleados de la entidad aseguradora, por lo cual la regulación establece unas condiciones mínimas en las que se deben gestionar los diversos riesgos, cumplir con mínimos de formación técnica o realizar auditorías internas.
- Información pública: Las empresas deben brindar adecuada información a los consumidores para que puedan elegir el contrato que mejor se adapte a sus necesidades. Adicionalmente, el

supervisor debe tener información suficiente para hacer efectivo seguimiento al cumplimiento de las disposiciones normativas, así como para evaluar el buen desempeño de las entidades.

Los riesgos mencionados hasta el momento son los que administran normalmente las entidades aseguradoras; sin embargo, existen otros riesgos que son producto de situaciones inesperadas y para los cuales los controles y reservas normales no son suficientes. La inyección de capital por parte de los accionistas es una de las acciones que permite respaldar la materialización de dichos riesgos inesperados. Es importante que el marco regulatorio establezca las condiciones en que el capital funciona como garantía adicional para estos eventos. Entre los elementos mínimos que debe tener en cuenta la regulación para garantizar la protección adecuada de los tomadores y beneficiarios de seguros, se pueden señalar, los siguientes:

- Capital adecuado: Es el nivel de patrimonio que debe tener una aseguradora para poder responder por eventos que no corresponden con el comportamiento esperado de la materialización de riesgos.
- Mínimos de capital: Es el nivel de patrimonio desde el cual se considera que la entidad aseguradora es vulnerable a movimientos inesperados de algunas variables que impliquen el incumplimiento de sus obligaciones con los tomadores o beneficiarios de seguros.
- Instrumentos adecuados para cubrir los riesgos: La regulación debe establecer cuáles son las características de calidad de los recursos, para considerarlos como apropiados para garantizar el cumplimiento de las pérdidas inesperadas.
- Procedimientos ante situaciones de estrés: Es importante contar con un régimen que contemple medidas que se adopten cuando una entidad esté en situaciones de estrés financiero, ya sea para su saneamiento o bien para su liquidación, en donde se garantice la igualdad de trato y protección de los acreedores de seguros.

A través de los años han existido diversas maneras de regular los anteriores elementos en las distintas jurisdicciones. Las dinámicas y la integración de los mercados han generado que los marcos regulatorios tiendan hacia su homogenización, es decir, la adopción de estándares para la regulación de la actividad aseguradora, motivo por el cual se ha presentado un proceso continuo de ajuste hacia esquemas de regulación basados en riesgo, de forma que se alineen los objetivos del interés público con la generación de estímulos para obtener ventajas comparativas en función de la calidad en la gestión de riesgos (MAPFRE 2018).

2.2 Regímenes de Solvencia

Dentro de la revisión de los regímenes de regulación de solvencia, se evidencia que se han materializado varios modelos por distintos países o regiones, todos con el objetivo de que el capital responda de forma oportuna a los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras. A continuación, se describen algunos:

- Unión Europea: Ha planteado un estándar denominado “Solvencia II”, que se basa en la medición adecuada de los riesgos y su cobertura, lo cual se adiciona con un gobierno corporativo fuerte y la exhaustiva revelación de información al mercado. Se establece un capital de solvencia obligatorio, y un capital mínimo que se debe cumplir en todo momento. Este estándar se describirá en detalle en la siguiente sección.

- Estado Unidos: El sistema RBC (*Risk Based Capital Model*) cuantifica el riego del balance y fuera de él, riesgos técnicos, riesgo de tipos de interés y riesgo de negocio y sus respectivas covarianzas, y no se incluye el operacional ni el catastrófico. Es un sistema que se basa en dos pilares: cuantitativo y de difusión, aunque promueve el pilar de gobierno corporativo no lo hace obligatorio. Y, en el pilar cuantitativo solo se persigue el capital mínimo y no el capital adecuado. El NAIC, órgano regulador del mercado asegurador, adelantó la iniciativa de modernización de solvencia (SMI), la cual buscó "un marco regulatorio para todas las entidades aseguradoras americanas que permita evaluar todas las áreas relacionadas con la solvencia para poder establecer requisitos de capital, gobierno y gestión de riesgos, supervisión, contabilidad e información financiera" (Pérez. J 2016). Esta iniciativa ha implementado varios de los aspectos que contiene la Directiva de Solvencia II, como son el ORSA y la medición del riesgo operacional[3].
- Suiza (Garayeta A., De La Peña J. I., Iturricastillo I. 2014): En el 2003 se inició el desarrollo de los *tests* de solvencia suizos (SST) para establecer los requisitos de solvencia para las empresas que operan en el mercado suizo. En los SST se incluyen escenarios de riesgo que emplean modelos de factores estandarizados para calcular el riesgo de mercado, crédito y seguro en el que se encuentra las empresas, en donde tanto los activos como los pasivos se valoran a su valor de mercado constantemente. Se deben calcular dos capitales: un capital mínimo de solvencia y el capital objetivo. Si se incumple el capital mínimo se debe cesar la actividad, si se incumple el capital objetivo la compañía debe plantear y ejecutar mejoras para alcanzarlo. De acuerdo con la Oficina Federal Suiza de Aseguradores Privados (FOPI 2004), desde la creación del SST siempre fue un objetivo el ser compatible con la Directiva de Solvencia II (FOPI, 2004).
- Otros mercados: Tanto en América Latina como en Asia-Pacifico subsisten regímenes regulatorios de Solvencia I, en que el requerimiento de capital obligatorio se determina por el riesgo de suscripción principalmente. Sin embargo, destacan México, Brasil, Australia y Japón, que han obtenido la declaración de equivalencia provisional al régimen de Solvencia II por parte de la Comisión Europea (MAPFRE 2018).

2.3 Principales aspectos de Solvencia II

Tal y como se ha reseñado, Solvencia II obliga a las entidades de seguros en la Unión Europea a establecer y documentar un modelo de gestión integral de riesgos, y promover mayor transparencia, mejorar la calidad de la información y reforzar mecanismos de tutela de los tomadores y beneficiarios del seguro. Su objetivo principal consiste en la protección adecuada de los tomadores y beneficiarios de seguros, mientras son objetivos secundarios la estabilidad financiera, equidad y estabilidad de los mercados, así mismo al unificar los procedimientos y requerimientos en materia de reporte a las autoridades y al público en general se promueve la comparabilidad entre las distintas sociedades aseguradoras que componen la industria. Para alcanzar estos objetivos, la Directiva mejora el control, medición, calibración y revelación de los riesgos a los que están expuestas las entidades aseguradoras (riesgo de suscripción, riesgo de mercado, riesgo de contraparte -también conocido como riesgo de impago- y riesgo operacional), y establece la obligación de contar con un capital que debe ser adecuado y proporcional al riesgo asumido, entendiendo este capital obligatorio como el necesario para afrontar

[3]. https://www.naic.org/cipr_topics/topic_solvency_modernization_initiative.htm

una pérdida inesperada para un determinado nivel de solvencia con un grado de confianza determinado.

El estándar de Solvencia II para las entidades aseguradoras tiene referencias marcadas a lo establecido en los estándares internacionales de Basilea II y III, y en esa medida se constituye de acuerdo con una serie de pilares que se presentan a continuación de manera resumida:

- Pilar I – Pilar Cuantitativo: Implica, básicamente, una medición más rigurosa de los estados financieros de la aseguradora (activo, pasivo y capital). Además, el nuevo marco normativo exige un análisis y cuantificación de los riesgos que presentan los diferentes tipos de operaciones y productos.
    - Fondos Propios: La Directiva establece cuáles son los recursos propios con los que deben estar cubiertos los requerimientos de capital y los clasifica en varios niveles de calidad, donde determina cuáles instrumentos y con qué características pertenecen a cada nivel.
    - Capital de Solvencia Obligatorio: Solvencia II dicta una formula estándar con la que se calcula el requerimiento de capital que las entidades están obligadas a cumplir para respaldar posibles eventos inesperados.
    - Capital Mínimo Obligatorio: La Directiva define un nivel de capital mínimo por debajo del cual no deben descender los recursos propios de mayor calidad de las entidades aseguradoras.
    - Medición de Activos y Pasivos: Solvencia II establece que las entidades valorarán sus activos y pasivos de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad, utilizando los precios de mercado. Los activos se valorarán por el importe por el cual podrían intercambiarse entre partes interesadas y debidamente informadas. Debe exigirse que se constituyan provisiones técnicas adecuadas, y metodologías homogéneas. Las provisiones técnicas deben ser igual al valor del importe que una seguradora tendría que pagar si transfiriera de manera inmediata todas sus obligaciones y derechos contractuales.
- Pilar II: Se refiere a los procesos de cualificación y supervisión por parte de las autoridades. Exige mecanismos de autoevaluación por parte de las propias aseguradoras de sus propias actividades. Bajo este pilar, el estándar de solvencia II establece que es la aseguradora quien es responsable de demostrar su debida diligencia en el reporte y corrección de la información.
    - Gobierno Corporativo: Como mínimo, en materia de gobierno corporativo se debe garantizar una estructura organizativa transparente y apropiada, en donde se distribuyan claramente las funciones y haya una adecuada separación de las mismas, y se tenga un sistema eficaz que garantice la transmisión de información. Se contará con una función de gestión de riesgo, de control interno, de actuaría y de auditoría interna.
    - Autoevaluación de Riesgos y Solvencia: El ORSA (Own Risk and Solvency Assessment) es un ejercicio en el que la entidad aseguradora realiza una autoevaluación de su perfil de riesgo, requisitos de capital y posibles planes de acción.

El ORSA es responsabilidad del Consejo Directivo, para identificar, evaluar, monitorear, administrar e informar riesgos de corto y largo plazo que enfrenta o puede enfrentar la entidad aseguradora. De manera complementaria, es vital que la entidad determine los fondos propios que necesita para garantizar que cumplirá en todo momento sus necesidades de capital de solvencia. (De Ipiña 2013)

- Pilar III: Este pilar se relaciona con el suministro de información a los consumidores y supervisores. Presta especial atención a la transparencia en la gestión y suficiente difusión de todas las operaciones que lleven a cabo las compañías de seguros.
    - Obligaciones de Información: Las entidades de seguros deben publicar al menos una vez al año el Informe sobre la Situación Financiera y de Solvencia y deben remitir el informe periódico de supervisión. Adicionalmente, deben presentar a las autoridades de supervisión la información cuantitativa que sea necesaria a efectos de supervisión, información que deberá reflejar la naturaleza, el volumen y la complejidad de su actividad, especialmente, los riesgos inherentes a dicha actividad.
    - Transparencia: Las entidades aseguradoras deben hacer pública, de forma gratuita la información esencial sobre su situación financiera y de solvencia.

3. PRECONDICIONES

La implementación de esquemas regulatorios basados en riesgos requiere del cumplimiento de una serie de precondiciones institucionales y de mercado a fin de que éstos sean eficaces y traigan consigo beneficios al funcionamiento y desarrollo del sector asegurador.

El avance desde modelos básicos de riesgo (del tipo Solvencia I) hacia modelos más sofisticados de regulación basada en riesgos (del tipo Solvencia II), implica que se reúnan una serie de precondiciones para que dicho proceso de ajuste regulatorio se traduzca en beneficios para la operativa del mercado (mayor eficiencia y competencia), para la estabilidad e integridad del sector asegurador y del sistema financiero, y, en última instancia, para los tomadores de seguros. En un sentido amplio, este conjunto de precondiciones puede verse como el desarrollo de la infraestructura tanto institucional como de mercado necesaria para que los diferentes elementos que integran ese marco normativo puedan operar de forma armónica y, en esa medida, producir los efectos positivos deseados. (MAPFRE 2018).

Dentro de estas precondiciones se destacan[4]:

i) En relación a los requerimientos cuantitativos de Solvencia II (Pilar I):

- Información estadística que permita la modelización de los riesgos a los que la entidad aseguradora se encuentra sujeta.
- Contar con profesionales con formación, conocimiento y capacidades para realizar las labores de modelización de riesgos.
- Mercados financieros eficientes cuyo desarrollo permita la realización de un proceso eficiente de gestión entre activos y pasivos.

4. El estudio "Regímenes De Regulación De Solvencia En Seguros" elaborado por la Fundación MAPFRE profundiza en las precondiciones necesarias para maximizar los beneficios de la implementación de Solvencia II. En este documento exponemos cada una de las precondiciones expuestas de manera sucinta.

- Inexistencia de limitaciones legales para la realización de inversiones como parte del proceso eficiente de gestión entre activos y pasivos. El marco normativo no puede establecer limitaciones ajenas a la lógica de la regulación de la actividad aseguradora) relativas a la adquisición de activos financieros disponibles en los mercados financieros.
- Inexistencia de barreras legales para la realización de operaciones de reaseguro que permitan la adecuada dispersión y mitigación de riesgos técnicos.
- Inexistencia de limitaciones para el ajuste en la tarificación de productos.

ii) En relación a las precondiciones de gobernanza basada en riesgos (Pilar II)

- Desarrollo de la cultura empresarial y madurez en la cultura organizacional de las entidades. El desarrollo de una gobernanza sólida constituye uno de los aspectos clave y a la vez más complejos en la implantación de regímenes regulatorios basados en riesgo.
- Administradores y consejeros con conocimientos y experiencia en materia de la gestión de riesgos.

iii) En relación a los requerimientos de revelación al mercado en Solvencia II (Pilar III)

- Existencia de mecanismos de valoración que permitan que exista disciplina de mercado

La implementación de una regulación basada en riesgos en el sector asegurador que cumpla estas precondiciones obtendrá las ventajas prudenciales y de mercado de ellas derivadas. Por el contrario, en caso de no cumplir las precondiciones expuestas, la efectividad de las normas regulatorias se verá limitada por la insuficiente infraestructura institucional y de mercado, lo que podría derivar en consecuencias no deseadas que limiten o afecten el desempeño del mercado.

4. PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE SOLVENCIA II EN COLOMBIA

Teniendo en cuenta lo mencionado hasta el momento, se considera que la implementación de Solvencia II en Colombia se debe realizar de manera ordenada y progresiva, destacando que ya se han realizado algunos avances. En efecto, Colombia ya ha iniciado el proceso de construir precondiciones, pues ha avanzado en la actualización de su entorno normativo hacia una regulación basada en riesgos. En este sentido, se ha expedido regulación respecto de las reservas técnicas para los distintos ramos de seguros y se han realizado avances iniciales referentes al suministro de información por parte de las sociedades aseguradoras a los tomadores de las pólizas de seguro y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para una implementación ordenada y concatenada, en primer lugar, se debe continuar desarrollando y acentuando una cultura de riesgos en la industria aseguradora, para luego implementar los requerimientos cuantitativos de capital de solvencia obligatorio y mínimo, así como los requerimientos cualitativos del documento ORSA y de revelación plena de información. La URF plantea entonces la siguiente ruta para la implementación del estándar de Solvencia II en Colombia:

1. **Precondiciones:** Es necesario continuar en la construcción y consolidación de la cultura de riesgos en el corto plazo mediante dos pasos iniciales: a) desde el lado cuantitativo, delimitar cuáles

son los instrumentos que constituirán el patrimonio técnico y que servirán para cumplir los requerimientos de capital y, b) desde el lado cualitativo, evaluar la situación actual del Gobierno Corporativo de las entidades aseguradoras en Colombia y establecer los elementos mínimos para efectos de lograr una administración del riesgo efectivo en la industria aseguradora.

2. **Requerimientos de Capital:** Con estos cambios desarrollados y efectivamente puestos en funcionamiento, se espera que la transición hacia la medición del riesgo de acuerdo con la Directiva de Solvencia II sea más fluida. Por lo tanto, el siguiente paso será plantear la formula estándar para cumplir con el capital de solvencia obligatorio. Para esto se requiere establecer la información disponible que permita la construcción de los modelos, realizar los estudios de impacto, calibrar las fórmulas, plantear los supuestos que harán parte del modelo estándar, analizar la correlación de riesgos, y ponderar los procesos de implementación que se hayan adelantado en países similares a Colombia. Con base en la formula estándar se plantearía la fórmula del capital mínimo obligatorio.
3. **Informe ORSA:** Se identificarán los elementos que contendrá el informe para cumplir con su objetivo de evaluar, de manera continua, a corto y largo plazo, que la gestión de los riesgos y de la solvencia de la compañía es adecuada. Solo con los elementos mencionados en pasos anteriores resultaría posible regular la elaboración del informe de autoevaluación de riesgos y solvencia, pues debe contener los elementos tanto cualitativos como cuantitativos explicados.
4. **Disciplina de Mercado:** Finalmente, se procedería a identificar los supuestos, requisitos y estructura de los reportes e información que se presentarían a la Superintendencia Financiera de Colombia y el público en general, que no se hayan desarrollado en los pasos anteriores.

5. PATRIMONIO TÉCNICO ACTUAL EN COLOMBIA

En línea con el plan de trabajo mostrado en la sección 4, está sección y las siguientes se centrarán en analizar las brechas existentes entre nuestra regulación sobre patrimonio técnico y las experiencias internacionales al respecto, especialmente Solvencia II, para plantear una propuesta de modificación que tenga en cuenta los impactos de los cambios sugeridos.

En Colombia se estableció una primera forma de cálculo del patrimonio técnico cuando se expidieron los Decretos 680, 681 y 683 en el año 1989, por medio de los cuales se reglamentaron los artículos 4° y 5° de la Ley 105 de 1927, y se constituyeron en el sustento de la Resolución 1100 de 1989 de la Superintendencia Bancaria mediante la cual se fijaron los límites de patrimonio técnico saneado mínimo a ser registrados por las diversas entidades del sector asegurador (Pérez J. 2003)[5].

Posteriormente la Resolución 2730 de 1990 de la Superintendencia Bancaria modificó la estructura del patrimonio técnico prevista en la norma anterior, y estableció los conceptos de patrimonio técnico primario y secundario. Más adelante, la Resolución 3660 de 1992 de la misma entidad modificó la denominación de patrimonios técnicos por los de capital primario y secundario.

Más recientemente, mediante el Decreto 2954 de 2010 se hizo una revisión del patrimonio técnico y adecuado para la industria aseguradora con el fin de acercarlos a los estándares internacionales. Dentro de las modificaciones que se generaron con el mencionado decreto, se destaca la revisión a los componentes del capital primario y el secundario, así mismo se incorporó al patrimonio adecuado las

[5] Pérez Muñoz, Jairo Alberto. Evolución de las prácticas de supervisión de la solvencia de las entidades aseguradoras. 80 años superintendencia bancaria de Colombia. Superintendencia Financiera de Colombia.

mediciones de otro tipo de riesgos como los de mercado y el de activo.

En el Diagrama 1 se resumen los instrumentos que hacen parte de cada uno de los niveles del patrimonio técnico, (capital primario y secundario) y sus deducciones, en los términos contenidos en el Capítulo 2 del Título 1 del Libro 31 del Decreto 2555 de 2010[6].

Diagrama 1. Estructura del capital de las aseguradoras en Colombia

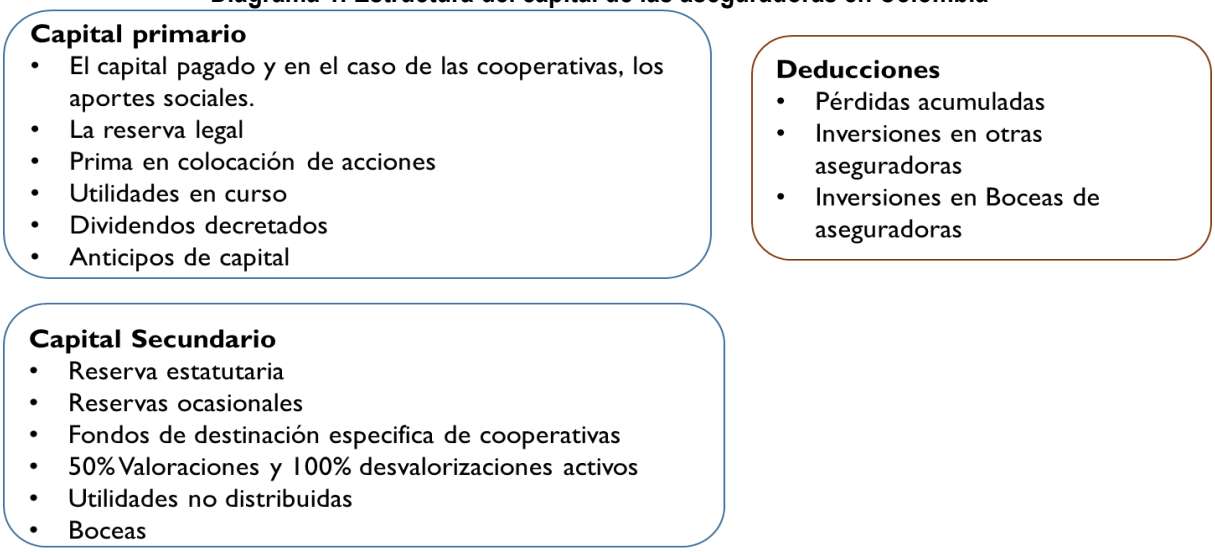

En la actualidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.31.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el valor máximo computable del capital secundario es la cuantía total del capital primario. Este mismo artículo establece que las valorizaciones, computadas en la forma prevista en el literal d. del artículo 2.31.1.2.4., no pueden representar más del cincuenta por ciento (50%) del valor total del capital primario.

De acuerdo a lo anterior, existe una oportunidad para actualizar nuestra regulación de acuerdo a las mejores prácticas internacionales de las entidades aseguradoras. De así hacerlo se disminuiría la posibilidad de que existan arbitrajes regulatorios entre industrias

6. EXPERIENCIA INTERNACIONAL SOBRE PATRIMONIO TÉCNICO

A diferencia de los establecimientos bancarios, en la industria aseguradora no existen estándares que sean vinculantes. No obstante, en algunos países se ha promovido la creación de algunas reglas que buscan homogenizar la regulación de esta industria. En el caso del capital regulatorio se destaca que las diferentes jurisdicciones han trabajado para definir los criterios que deben acreditar los instrumentos que lo conforman y su composición, el cual en la mayor parte de los casos se encuentra dividido en

[6] *Artículo 2.31.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Patrimonio técnico. Las entidades aseguradoras deben mantener permanentemente y acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma y plazos que ésta determine, un patrimonio técnico equivalente como mínimo al nivel de patrimonio adecuado establecido en el Capítulo 2 del Título 1 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto. Para los fines a que se refiere el presente artículo el patrimonio técnico comprende la suma los capitales primarios y del capital secundario, calculados en los términos señalados en los artículos 2.31.1.2.2, 2.31.1.2.3 y 2.31.1.2.4 del presente decreto.*

niveles o *tiers*.

En este sentido, los criterios para la calificación entre estos niveles han estado orientados a identificar las características mínimas de subordinación, la capacidad de absorción de pérdidas y las condiciones de permanencia para los instrumentos que conformaran el capital regulatorio. Desde la perspectiva de los niveles, se utiliza la misma terminología del sector bancario buscando homologar la categorización realizada a través de los estándares de capital de Basilea que pretenden contar con niveles de capital para atender diferentes situaciones inesperadas.

En esta sección se presentan los principales elementos y características del capital regulatorio en la industria aseguradora en diferentes jurisdicciones.

6.1 Europa

En Europa, Solvencia II y su reglamentación (Reglamento Delegado 2015/35/UE) establece que el capital regulatorio de las entidades aseguradoras se divide en tres niveles y se definen las características que deben acreditar los instrumentos que conforman estos tres niveles. De acuerdo a este marco normativo, los niveles de capital deben asegurar que los elementos que los conforman cuenten con disponibilidad permanente, capacidad para absorber pérdidas, no estar sujetos al cumplimiento de compromisos y, en caso que la compañía entre en liquidación, serán los últimos en ser pagados a sus tenedores. Estos requisitos buscan que las compañías cuenten con anillos de seguridad para atender diferentes situaciones inesperadas que puedan afectar su operatividad, y al igual que en caso de los bancos, continuar desarrollando sus actividades de forma normal.

Además, la regulación también establece las características para la admisibilidad de los instrumentos en cada uno de estos niveles. En términos generales, la Directiva establece que estos instrumentos deben ser subordinados, ser capaces de absorber pérdidas, no contar con una fecha de vencimiento, para el caso de instrumentos de deuda, o no ser reembolsables luego de 5 años, permitir su redención anticipada, tener la potestad de no pagar cupones y definir las condiciones que deberán seguirse en el caso que se presente un evento desencadenante para activar el mecanismo de absorción.

Finalmente, con el fin de garantizar que las entidades aseguradoras cuenten en todo momento con el capital suficiente para cubrir todos sus riesgos, se establece que los niveles 1, 2 y 3 de los fondos propios básicos deben cumplir con los siguientes límites[7] para el capital de solvencia obligatorio (SCR por su sigla en inglés)[8] y al capital mínimo obligatorio (MCR por su sigla en inglés)[9]:

Tabla 1. Limites por nivel de capital Europa

Fondos propios	**SCR**	**MCR (debe ser al menos 25% pero no más del 45% del SCR)**
Nivel 1	Debe ser al menos 50% del SCR	Debe ser al menos 80% del MCR
Nivel 2		No puede ser más del 20% del MCR

7. Art. 82 Regulación 2015/35/EU

8. El SCR comprende una agregación del cálculo (aplicando modelos estándar, internos o parciales) de los riesgos de suscripción, de mercado, de incumplimiento de contraparte, y operacional, así como ajustes destinados a tener en cuenta la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos (art. 103 Directiva 2009/138/EC).

9. El MCR corresponde al monto por debajo del cual los fondos propios básicos estarían expuestos a un nivel de riesgo inaceptable y se calibra en función del valor en riesgo de dichos fondos con un nivel de confianza del 85% en un horizonte de un año (art. 129 Directiva 2009/138/EC).

Nivel 3	No puede ser más del 15% del SCR	

6.2 Australia

Al igual que en Europa, la legislación australiana en materia de calidad de capital de las entidades aseguradoras establece que éste se divide en tres niveles: capital ordinario de nivel 1 (*common equity tier 1 – CET1*), capital adicional de nivel 1 (*additional tier 1 – AT1*), y capital de nivel 2 (*tier 2 – T2*).

Los criterios que se definen para la clasificación de instrumentos en esos tres niveles establecen que para los niveles de capital ordinario y adicional de nivel 1 debe:

- Existir una disponibilidad permanente de recursos, la cual no debe estar restringida por ningún tipo de medida o privilegio para los tenedores.
- Contar con la capacidad para absorber pérdidas.
- Estar subordinados, lo que implica que se pagan después de los titulares de pólizas y otros acreedores en caso de liquidación del emisor.

En el caso del capital de nivel 2 se busca que esté constituido por todos aquellos instrumentos que no pueden ser parte de los dos niveles superiores, y que cuenten con características de subordinación y con la capacidad para absorber pérdidas.

De forma complementaria, la normativa australiana ha definido las características que deben cumplir los instrumentos que conforman los distintos niveles de capital. En tal sentido, se establecen los criterios que deben ser acreditados por los diferentes elementos para conformar los distintos niveles (CET1, AT1 y el T2).

El criterio de subordinación debe estar acreditado por la mayor parte de instrumentos, lo que implica que, en caso de liquidación, son los últimos que se utilizarían para atender las obligaciones contraídas para con los tenedores. En este sentido, el criterio de subordinación en el caso australiano implica que los primeros elementos que se emplean para este fin son aquellos que conforman el CTE1, seguidos por los que conforman el AT1 y el T2. Es importante resaltar que los instrumentos de los dos últimos niveles deberán acreditar las mismas condiciones de aquellos que conforman el CTE1 para poder atender las obligaciones en caso de liquidación.

Ahora bien, el criterio de absorción de pérdidas establece que los instrumentos del CTE1 deberán cumplir con esta condición, mientras que los instrumentos del AT1 y del T2 deben incluir una cláusula en virtud de la cual, ante un evento desencadenante, sean convertidos en acciones ordinarias o cancelados. De otra parte, en el caso del criterio de duración se busca que los elementos que confirman el CTE1 y AT1 sean perpetuos, mientras que en T2 los instrumentos tengan una duración de al menos 5 años. Por otro lado, el emisor o ningún miembro del grupo financiero no deben crear expectativas de que el instrumento será recomprado, redimido o cancelado, y en los términos contractuales del mismo no se deben incluir características que den lugar a dicha expectativa. Así mismo, deberán definirse las condiciones en el caso que se presente un evento desencadenante (*trigger*) para activar el mecanismo de absorción.

Finalmente, con el fin de asegurar que las entidades aseguradoras cuenten en todo momento con el capital suficiente para cubrir todos sus riesgos, se establece que el CET1, el AT1 y el T2 deben cumplir

con los siguientes límites[10] con respecto al *prudential capital requirement* (PCR)[11]:

Tabla 2. Limites por nivel de capital Australia

Niveles de capital	PCR
CET1	Debe ser al menos 60% del PCR
CET1+AT1	Debe ser al menos 80% del PCR
CET1+AT1+T2	Debe ser al menos 100% del PCR

6.3 Canadá

La legislación canadiense establece que el capital regulatorio se divide en dos niveles: capital de nivel 1 (*tier 1*) y capital de nivel 2 (*tier 2*). Con el fin de establecer el nivel en el cual se debe clasificar un instrumento, en esta economía se consideran tres criterios:

- La permanencia.
- La ausencia de pagos fijos.
- La subordinación.

Si el instrumento no cumple con alguno de los dos primeros criterios, pero aun así contribuye a la solidez de la entidad mientras esté en marcha, se clasifica en el nivel 2; en caso contrario, el instrumento se clasifica en el nivel 1. Adicionalmente, la regulación canadiense ha incorporado los criterios que deben seguir los instrumentos para ser parte de los dos niveles de capital a partir de las instrucciones establecidas a través de la Directiva europea de Solvencia II, los cuales se describieron en la experiencia europea a la cual se hizo alusión en la primera subsección de esta sección.

Por último, de acuerdo con la sección 2.1.5 del Minimum Continuing Capital and Surplus Requirements - MCCSR, los requerimientos mínimos de capital son los siguientes:

Tabla 3. Limites por nivel de capital Canadá

Instrumentos	**Capital de nivel 1**
Acciones ordinarias	Deben ser al menos 60% del capital de nivel 1
Acciones ordinarias y preferenciales	Deben ser al menos 75% del capital de nivel 1
Instrumentos de nivel 2	No pueden exceder 100% de los instrumentos de nivel 1

10. Numeral 9 del GPS 112

11. El PCR comprende una agregación del cálculo (aplicando modelos estándar, internos o combinados) de los riesgos de aseguramiento, concentración, activos y operacional, así como ajustes del supervisor (num. 92 GPS 110).

5.4 México

En la historia reciente, México ha venido adelantando un proceso de modificación a las normas de los sectores aseguradores y de fianzas, con el objetivo de contar con un marco jurídico actualizado y que se encuentre conforme a parámetros comparativos con estándares internacionales. En este sentido la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF), expedida en el año 2013, buscó robustecer el marco jurídico de los sectores de seguros, de fianzas y de las sociedades mutualistas de seguros en lo relacionado con la solvencia, estabilidad y seguridad de las instituciones.

Dentro de la mencionada Ley se establece:

- La obligatoriedad de las instituciones de contar con un capital de solvencia de tal forma que (i) cuenten con fondos suficientes para (a) hacer frente a los riesgos que asuman durante sus operaciones b) los riesgos financieros que asuman al invertir sus recursos, y (c) situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo su solvencia o estabilidad derivado de sus operaciones o factores del mercado, y ii) desarrollen políticas adecuadas para la selección y suscripción de seguros y fianzas así como para la dispersión de su riesgo.
- Que el capital de solvencia deberá calcularse bien sea mediante una fórmula dispuesta en la ley, o mediante el empleo de un modelo interno diseñado por la aseguradora que cumpla con requisitos establecidos en la ley y sea previamente autorizado por el supervisor.
- La facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para fijar los criterios con el fin de clasificar por niveles los diferentes instrumentos que conforman los fondos propios, con el fin de garantizar la calidad de los mismos.

En desarrollo de esta facultad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinó los siguientes límites de cada nivel de los fondos propios admisibles sobre el valor del requerimiento de capital de solvencia:

Tabla 4. Limites por nivel de capital México

Nivel	% sobre el RCS
Fondos Propios Admisibles del Nivel 1	No podrán representar menos del 50% del RCS de la Institución
Fondos Propios Admisibles de Nivel 2	No podrán exceder el 50% del RCS de la Institución
Fondos Propios Admisibles del Nivel 3	No podrán exceder el 15% del RCS

7. PROPUESTA

En este contexto, la propuesta normativa tiene por objeto hacer una revisión y ajuste del patrimonio técnico de las entidades aseguradoras y actualizar la carga de capital por riesgo de suscripción para calcularla sobre cifras netas de reaseguro, así como el riesgo de activo con el fin de incluir los activos brutos que respaldan las reservas técnicas, con el fin de adecuar la normativa a modelos internacionales, en particular Solvencia II, de tal manera que responda adecuadamente a los riesgos

propios de este tipo de licencias y permita en lo que atañe con nuestras entidades aseguradoras homogenizar estos aspectos con los modelos de mayor uso y aceptación mundial.

En este orden de ideas, el proyecto de decreto establece que el patrimonio técnico de las compañías aseguradoras contará con tres niveles: patrimonio básico ordinario, patrimonio básico adicional y patrimonio adicional, los cuales se diferencian por los criterios de pertenencia a cada nivel y los instrumentos admisibles en cada uno de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, en el primer artículo de la propuesta de decreto se mantiene la condición que el patrimonio técnico de la entidad debe ser mayor o igual a su patrimonio adecuado, este último que ha de responder a la agregación de los diferentes riesgos no esperados en la expedición de las pólizas de los distintos ramos de seguros.

A continuación, la tabla 5 presenta un resumen de los criterios para pertenecer a cada uno de estos niveles, entre los cuales se pueden destacar condiciones como la subordinación, la disponibilidad para absorber pérdidas, que sea capital suscrito y pagado, la duración o permanencia y condiciones de pago de los diferentes instrumentos, y la no financiación de los mismos por parte de la entidad. Estos criterios presentan algunas características particulares que condicionan la definición de los instrumentos financieros en alguno de los tres niveles antes definidos.

Tabla 4. Criterios de clasificación del patrimonio técnico

Criterio	PBO	PBA	PA
1. Suscripción	• Acciones: Suscrito y efectivamente pagado. • Deuda: autorizados, colocados y pagados.	• Acciones: Suscrito. • Deuda: autorizados, colocados.	• Acciones: Suscrito. • Deuda: autorizados, colocados.
2. Subordinación	Después de pagos de los pasivos de seguros y todos los demás pasivos.	Después de pagos de los pasivos de seguros, de todos los demás pasivos externos, y del patrimonio adicional.	Después de pagos de los pasivos de seguros y demás pasivos externos.
3. Permanencia	• Acciones: Perpetuidad. • Deuda: Redención está condicionada a la liquidación del emisor.	• Acciones: Perpetuidad. • Deuda: vencimiento desde la fecha de emisión es de al menos diez (10) años.	• Acciones privilegiadas: Perpetuidad. • Deuda: vencimiento desde la fecha de emisión es de al menos cinco (5) años.
	Redimirse, pagarse o recomprarse anticipadamente, una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de su emisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1. autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia 2. sustituirse por instrumentos de capital que pertenezcan al tier al que pertenecen o superior. 3. emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre la redención, el pago o la recompra anticipada de instrumentos de deuda. 4. emisor deberá cumplir los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento una vez realizada la redención, pago o recompra.		
4. Condicionalidad del pago	• Dividendo no debe contener características de pago obligatorio o preferencial. • Sólo se pueden pagar dividendos de elementos distribuibles y no podrá ser un dividendo acumulativo.		• Dividendo puede contener características de pago obligatorio o preferencial diferentes al del dividendo convencional. • Sólo se pueden pagar dividendos de elementos distribuibles.

	Cuando la entidad aseguradora no cumpla con el patrimonio adecuado: • Limitación a la distribución de utilidades o excedentes • La suspensión temporal del pago de dividendos. • Cláusula que permita no realizar el pago del cupón • Cláusula que permita el ajuste periódico de la tasa base a la que se encuentre indexado el cupón • Prospecto de emisión del instrumento deberá disponer que este evento no constituye un incumplimiento y no podrá contemplar la acumulación de pagos con otros cupones.	Cuando la entidad aseguradora no cumpla con el patrimonio adecuado: • Limitación a la distribución de utilidades o excedentes • La suspensión temporal del pago de dividendos. • Cláusula que permita no realizar el pago del cupón • Cláusula que permita el ajuste periódico de la tasa base a la que se encuentre indexado el cupón • Prospecto de emisión del instrumento deberá disponer que este evento no constituye un incumplimiento.
5. No financiado por la entidad	La compra del instrumento no puede haber sido financiada por la entidad ni por alguna institución vinculada	
6. Absorción de pérdidas acciones	Los instrumentos deben tener capacidad de absorber pérdidas.	
6. Absorción de pérdidas deuda	Conversión en acciones del nivel o superior. Mecanismo de amortización permanente que asigne las pérdidas al instrumento. Se activará cuando: • El patrimonio adecuado baje de un nivel establecido por el emisor, que no debe ser menor al 75%. • Haya 3 meses de incumplimiento de patrimonio adecuado • El patrimonio técnico sea menor al capital de funcionamiento • Cuando determine la SFC.	

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá facultades para definir la pertenencia de las acciones y los instrumentos de deuda en los diferentes niveles de capital, de acuerdo con los criterios establecidos en la propuesta regulatoria.

El artículo 2 del proyecto de decreto, desarrolla los instrumentos que pueden pertenecer al patrimonio básico ordinario (nivel 1):

1. El capital suscrito y pagado en acciones que la Superintendencia Financiera de Colombia clasifique como parte del patrimonio básico ordinario en cumplimiento del numeral 1. y el parágrafo 1. del artículo 2.31.1.2.1.
2. El valor de los dividendos decretados en acciones a las que se refiere el numeral 1 de este artículo.
3. Los instrumentos de deuda que la Superintendencia Financiera de Colombia acredite como parte del patrimonio básico ordinario en cumplimiento del numeral 1. y el parágrafo 1. del artículo 2.31.1.2.1.
4. La prima en colocación de acciones a las que se refiere el numeral 1 de este artículo.
5. La reserva legal constituida por apropiaciones de utilidades líquidas.

6. Los anticipos destinados a incrementar el capital por un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los recursos al balance, siempre que no se trate de una cooperativa de seguros. Transcurrido dicho término, el anticipo dejará de computar como un instrumento del patrimonio técnico.
7. Las utilidades del ejercicio en curso.
8. El valor total de otros resultados integrales – ORI.
9. Las utilidades retenidas y las reservas ocasionales.
10. La Reserva de protección de los aportes sociales descrita en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.
11. El monto mínimo de aportes no reducibles previsto en los estatutos, el cual no deberá disminuir durante la existencia de la cooperativa, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 79 de 1988.
12. El fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988. La calidad de no repartible, impide el traslado total o parcial de los recursos que componen el fondo a otras cuentas del patrimonio.
13. Los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles.
14. El fondo de amortización o readquisición de aportes a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 79 de 1988, bajo el entendido que la destinación especial a la que se refiere la disposición, determina que los recursos de este fondo no pueden ser objeto de traslado a otras cuentas del patrimonio, ni utilizados para fines distintos a la adquisición de aportes sociales.
15. Los excedentes del ejercicio en curso, en el caso de las entidades aseguradoras con naturaleza cooperativa.

Dos instrumentos se deben resaltar: la inclusión de los Otros Resultados Integrales – ORI y la posibilidad que se emitan instrumentos de deuda con determinadas condiciones que puedan estar incluidos en este nivel.

También es importante resaltar que el valor máximo computable de la suma del valor de las acciones privilegiadas los instrumentos de deuda del patrimonio básico ordinario es 20% del total del patrimonio básico ordinario. El valor restante de dichos instrumentos será computado en el patrimonio básico adicional

El artículo 3 determina los instrumentos que serán deducidos del patrimonio básico ordinario, entre los cuales se encuentra:

1. Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.
2. El valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, inversiones en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, inversiones en instrumentos de deuda subordinada efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, que supere el diez por ciento (10%) del Patrimonio Básico Ordinario una vez realizadas las demás deducciones contenidas en el presente artículo excepto la descrita en este numeral, cuando se trate de inversiones que no

sean consideradas estratégicas.. Se exceptúan de la deducción aquí prevista los siguientes elementos:

2.1. Las inversiones efectuadas en otra institución financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia para adelantar un proceso de adquisición de los que trata el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, durante los plazos establecidos en el inciso 2 del numeral 2 o en el parágrafo 2 del mismo artículo.

2.2. Las inversiones realizadas por las entidades de seguros en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que sean consolidadas por otra entidad vigilada, cuando dichas participaciones no puedan ser consideradas como interés minoritario por la consolidante.

3. El impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los provenientes de los otros conceptos deducidos en virtud del presente artículo.

4. El cien por ciento (100%) del valor del crédito mercantil o plusvalía y de los activos intangibles.

5. El valor no amortizado del cálculo actuarial del pasivo pensional.

6. El valor de la revalorización de activos.

El proyecto de decreto define las inversiones estratégicas como aquellas inversiones en acciones con respecto a las cuales la entidad aseguradora demuestre lo siguiente:

1 La existencia de una estrategia firme y clara tendiente al mantenimiento de la participación durante un período prolongado.
2 La capacidad de la entidad aseguradora para mantener la participación en la entidad participada.
3 La existencia de un vínculo duradero.
4 En caso que la entidad aseguradora forme parte de un conglomerado financiero, la coherencia de dicha estrategia con las principales políticas que orienten o limiten las actuaciones de dicho conglomerado.

Dos elementos tienen un impacto importante dentro de las deducciones del patrimonio básico ordinario: el impuesto de renta neto diferido y los activos intangibles.

Con el fin de reducir el impacto directo del impuesto de renta neto diferido cuando sea positivo y de los activos intangibles en las deducciones del patrimonio básico ordinario se establece un periodo de transición, en el cual en cada año se aumenta la deducción en un 33% y al final del tercer año se deduce el 100% del impuesto de renta neto diferido y de los activos intangibles contabilizados antes de la entrada en vigencia del decreto. Los intangibles contabilizados con fecha posterior, serán deducidos en un 100% desde el momento inicial de la entrada en vigencia del proyecto.

En el artículo 4 del proyecto de decreto se definen los instrumentos que serán contabilizados en el patrimonio básico adicional y en el patrimonio adicional, definiéndose lo siguiente:

1. El patrimonio básico adicional principal comprenderá:

1.1. El capital suscrito en acciones que la Superintendencia Financiera de Colombia clasifique como parte del patrimonio básico adicional en cumplimiento del numeral 2. y el parágrafo 1. del artículo 2.31.1.2.1.

1.2. El valor de los dividendos decretados en acciones referidas en el numeral 1.1 de este artículo.

1.3. Los instrumentos de deuda que la Superintendencia Financiera de Colombia acredite como parte del patrimonio básico adicional en cumplimiento del numeral 2. y el parágrafo 1. del artículo 2.31.1.2.1. Su reconocimiento en el patrimonio básico adicional será amortizado anualmente por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

1.4. El valor en exceso del que trata el parágrafo 2 del artículo 2.31.1.2.2 del presente decreto.

1.5. La prima en colocación de acciones a las que se refiere el numeral 1.1 de este artículo.

2. El patrimonio adicional de las entidades aseguradoras comprenderá:

2.1. El capital suscrito en acciones privilegiadas que la Superintendencia Financiera de Colombia clasifique como parte del patrimonio adicional en cumplimiento del numeral 3 y el parágrafo 1 del artículo 2.31.1.2.1.

2.2. La prima en colocación de acciones privilegiadas a las que se refiere el numeral 2.1 de este artículo.

2.3. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que sean efectivamente colocados y pagados y que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2.4. Los instrumentos de deuda que la Superintendencia Financiera de Colombia clasifique como parte del patrimonio adicional en cumplimiento del numeral 3. y el parágrafo 1. del artículo 2.31.1.2.1. Su reconocimiento en el patrimonio adicional será amortizado anualmente por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

2.5. El impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo.

Adicionalmente se establece limitaciones al valor máximo computable que cada nivel puede tener dentro del patrimonio técnico de acuerdo con las siguientes reglas:

- El patrimonio básico ordinario será igual al menos al 50% del patrimonio adecuado.
- El patrimonio adicional será inferior al 15% del patrimonio adecuado.
- La suma del patrimonio básico adicional y el patrimonio adicional no superará el 50% del patrimonio adecuado.

Diagrama 2. Propuesta de estructura del capital*

Patrimonio básico ordinario:
- Capital suscrito y pagado;
- Dividendos decretados;
- Prima en colocación de acciones;
- Reserva legal;
- Anticipos de capital;
- Utilidades del ejercicio en curso;
- ORI;
- Las utilidades retenidas y las reservas ocasionales;
- Los instrumentos de deuda que la SFC acredite.
- (Deuda + privilegiadas no pueden ser más del 20%)

Deducciones
- Pérdidas acumuladas
- Pérdidas ejercicio en curso
- Inversiones en otras entidades financieras
- Inversiones en Boceas de otras entidades financieras Impuesto diferido neto
- Pasivo pensional
- Revalorización activos
- Intangibles (transición)

Patrimonio Básico Adicional:
- Capital suscrito;
- Dividendos decretados;
- Prima en colocación de acciones
- Los instrumentos de deuda que la SFC acredite.
- valor en exceso del limite de deuda y privilegiadas de PBO

Patrimonio Adicional:
- Capital suscrito acciones privilegiadas
- Prima en colocación de acciones
- BOCEAS artículo 86 EOSF
- Los instrumentos de deuda que SFC acredite.
- Impuesto diferido neto (transición)

* En rojo las principales modificaciones introducidas en la propuesta respecto a la estructura actual del capital de las aseguradoras en Colombia (Diagrama 1)

En el artículo 5 del proyecto normativo, y sobre el riesgo de suscripción, se propone que la carga de capital por dicho riesgo se calcule de acuerdo con el monto reasegurado, sin aplicar restricciones al porcentaje de retención. Hoy en día, aunque el siniestro este cedido, la aseguradora debe asumir como mínimo un factor de retención del 50%. Adicional a lo anterior, el procedimiento toma un promedio de 36 meses de sinestros para dicho cálculo, y en esa medida los siniestros extraordinarios o atípicos afectan la estimación del riesgo de suscripción.

El mínimo fijado en la norma actual responde a condiciones propias de la Directiva Europea de Solvencia I, las cuales han sido revisadas en el marco de Solvencia II.

Para solucionar esta problemática se propone eliminar el piso del 50% de la relación entre el monto de los siniestros brutos descontados los reembolsos de siniestros, y el importe de estos siniestros brutos. Este cambio se propone en el Artículo 2.31.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Esta propuesta busca reflejar de mejor manera el riesgo de suscripción que retiene la entidad aseguradora, en el evento que cede los riesgos asumidos, total o parcialmente, a una entidad

reaseguradora. La norma actual en la que se establece un mínimo de factor de retención, desconoce los riesgos realmente asumidos por la entidad asegurado, desviándose de lo establecido en las mejores prácticas internacionales.

De otra parte, y buscando una adecuada estimación del patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras, se considera pertinente evaluar el riesgo de activo de los activos que respaldan las reservas técnicas brutas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2973 de 2013.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 6 se propone ajustar el riesgo de activo a cargo de las aseguradoras, con el fin que se incluyan los riesgos de contraparte de los activos que respaldan las reservas técnicas. Concordante con ello, se adiciona un literal a la categoría II de los activos, de tal manera que las contingencias a cargo de reaseguradoras cuando cuenten con una calificación vigente de grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente ponderaran al 1.5% y las que no tengan tal calificación al 8.5%.

De manera complementaria se establece un plan de ajuste como una medida de salvaguarda ante un eventual incumplimiento de la relación entre el Patrimonio Adecuado y el Patrimonio Técnico, plan que deberá contener los mecanismos establecidos por la entidad para reponer el nivel requerido de patrimonio técnico y el plazo en el cual se completará dicho proceso, sin que por ello se pierdan las prerrogativas que en materia sancionatoria tiene la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las entidades aseguradoras.

Por último, como ya se explicó, con el fin de brindar un mecanismo de ajuste gradual a las disposiciones reseñadas, se establece un régimen de transición para la cuenta de intangibles y otro por doble vía para los impuestos diferidos. Dicho régimen se contempla para un periodo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia del decreto.

8. IMPACTO

La propuesta normativa modifica el valor actual que las entidades aseguradoras pueden certificar como patrimonio técnico y el porcentaje máximo computable de cada nivel que lo compone, por lo tanto impacta la relación de cumplimiento de patrimonio adecuado. A continuación, se presenta un resumen de los impactos calculados con cifras a septiembre de 2018, tomadas de la información reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia:

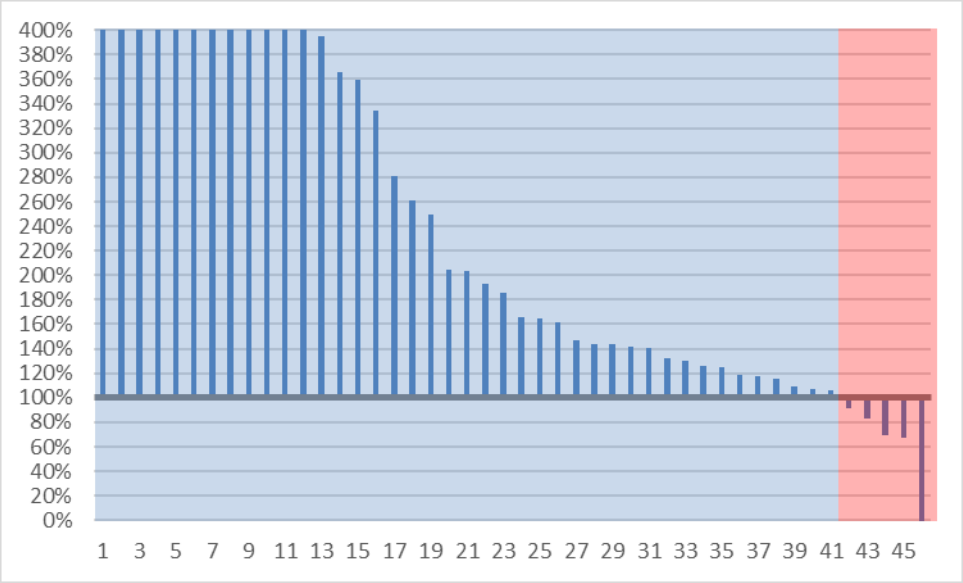

Fuente: elaboración URF, con cifras SFC a septiembre 2018

La gráfica anterior muestra que el proyecto de decreto tendría como impacto el que 5 entidades aseguradoras sean objeto de capitalización, debido a que su patrimonio técnico no alcanzaría a cumplir con el patrimonio adecuado. Estas cifras justifican el régimen de transición propuesto en el proyecto de decreto.

9. BIBLIOGRAFÍA

MAPFRE 2018. Regímenes de regulación de solvencia en seguros: Un análisis del proceso de avance hacia regulaciones basadas en riesgos. Fundación MAPFRE, enero 2018. ISBN: 978-84-9844-673-9.

Deloitte 2011. Desafíos clave en la implementación de Solvencia II: Marcando el rumbo

De Ipiña J. 2013. ORSA representa más que un informe. Centro de Documentación de FUNDACIÓN MAPFRE.

IAIS 2017. Insurance Core Principles.

Pérez Muñoz Jairo 2003. Evolución de las prácticas de supervisión de la solvencia de las entidades aseguradoras. 80 años superintendencia bancaria de Colombia. Superintendencia Financiera de Colombia.

Pérez Jesus. 2016. Gestión de riesgos en entidades aseguradoras. Solvencia II y su impacto regulatorio. Instituto de Estudios Bursatiles. Delta Publicaciones.

Garayeta A., De La Peña J. I., Iturricastillo I. 2014 (PDF) Tres sistemas y un objetivo: Solvencia. Available from: https://www.researchgate.net/publication/282218586_Tres_sistemas_y_un_objetivo_Solvencia [accessed Nov 06 2018].

FOPI (2004) Federal Office of Private Insurance White Paper of the Swiss Solvency Test

Anexo 1.

Ejercicio de impacto

Relaciones de solvencia
Sobre información individual:

Datos en $ a sep/2018	**Actual**	**Propuesta**
Patrimonio técnico		
Patrimonio adecuado		

Patrimonio técnico

Datos en $ a sep/2018	**Actual**
Capital Primario	
Deducciones al Capital primario	
Capital Secundario	

Datos en $ a sep/2018	**Propuesta**
Patrimonio Básico Ordinario (PBO)	
Deducciones al PBO	
Patrimonio básico adicional (PBA)	
Patrimonio adicional (PA)	

Datos en $ a sep/2018	**Propuesta**
Patrimonio Básico Ordinario (PBO)	
Deducciones al PBO	
PBA computable	
PA computable	
Patrimonio Técnico Total	

De acuerdo con los criterios expresados en el proyecto de decreto para cada nivel del patrimonio técnico, por favor diligencie el siguiente cuadro:

Datos en $ a sep/2018	**Propuesta**
Patrimonio Básico Ordinario (PBO):	
Capital suscrito y pagado en acciones del PBO	
Capital suscrito y pagado en acciones privilegiadas del PBO	
Valor de los dividendos decretados en acciones del PBO	
Instrumentos de deuda del PBO	
Prima en colocación de acciones del PBO	
Prima en colocación de acciones privilegiadas del PBO	
Reserva legal constituida por apropiaciones de utilidades líquidas	

Anticipos destinados a incrementar el capital por un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los recursos al balance	
Utilidades del ejercicio en curso	
Valor total de otros resultados integrales – ORI	
Utilidades retenidas y reservas ocasionales	
Reserva de protección de los aportes sociales descrita en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988	
Monto mínimo de aportes no reducibles previsto en los estatutos, el cual no deberá disminuir durante la existencia de la cooperativa, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 79 de 1988	
Fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988.	
aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles.	
Fondo de amortización o readquisición de aportes a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 79 de 1988, bajo el entendido que la destinación especial a la que se refiere la disposición, determina que los recursos de este fondo no pueden ser objeto de traslado a otras cuentas del patrimonio, ni utilizados para fines distintos a la adquisición de aportes sociales.	
Excedentes del ejercicio en curso, en el caso de las entidades aseguradoras con naturaleza cooperativa.	
Deducciones al PBO:	
Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso	
Valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, inversiones en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, inversiones en instrumentos de deuda subordinada efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, que supere el diez por ciento (10%) del Patrimonio Básico Ordinario una vez realizadas las demás deducciones contenidas en el presente artículo excepto la descrita en este numeral, cuando se trate de inversiones que no sean consideradas estratégicas.	
Valor de inversiones en acciones entendidas como estratégicas.	
Impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo.	
Valor del crédito mercantil o plusvalía y de los activos intangibles	
Valor no amortizado del cálculo actuarial del pasivo pensional.	
Valor de la revalorización de activos.	
Patrimonio básico adicional (PBA):	
Capital suscrito en acciones del PBA.	
Dividendos decretados en acciones del PBA.	
Instrumentos de deuda del PBA.	
Prima en colocación de acciones del PBA.	
Patrimonio adicional (PA):	
Capital suscrito en acciones privilegiadas del PA.	
Prima en colocación de acciones privilegiadas del PA.	

	Bonos obligatoriamente convertibles en acciones que sean efectivamente colocados y pagados y que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.	
	Instrumentos de deuda del PA.	

Observaciones adicionales

Por favor consigne otros supuestos que haya utilizado para el ejercicio de impacto u otras consideraciones relevantes sobre los resultados reportados.